
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador General adjunto para el Sistema Eléctrico.
Recurrido:	Julio César Valdez.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Robinson Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General adjunto para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Robinson Reyes, defensores públicos, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al señor Julio César Valdez, dominicano mayor de edad, unión libre, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0003679-7, domiciliado y residente en la calle Núñez y Domínguez núm. 24-a, sector La Julia, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Catillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador Adjunto de la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 939-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 125-01, Ley General de Electricidad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de agosto de 2017, la representante del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General Adjunta del Sistema Eléctrico, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Valdez, por el hecho de que: “ en fecha 8 de diciembre de 2016, Edesur Dominicana, S.A., presentó una denuncia en contra de Julio César Valdez, titular del número de contrato de suministro Nic. 2012529; a raíz de esta denuncia, el Ministerio Público en la persona de la Dra. María Altagracia Mercado, adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, en compañía del técnico de la Superintendencia de Electricidad, Robinson Montero, se presentaron el 12 de diciembre del año 2016, a la calle Dr. Núñez y Domínguez, No. 24 a, apartamento 2-A, La Julia, Santo Domingo, y una vez en ese lugar se procedió a retirar el medidor No. 50615302 y colocarlo en un bolsa con precinto de seguridad y enviarlo al laboratorio de medición eléctrica del Indocal, para ser sometido a una evaluación técnica; imputándole el tipo penal previsto en el artículo 125 literal b de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad;

que apoderada para la acusación el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de no ha lugar mediante la resolución núm. 057-2017-SACO-00315 del 27 de noviembre de 2017;

que no conforme con la referida decisión, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00189, el 18 de diciembre 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Franchesca Alcántara Sánchez, adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en contra de la resolución núm. 057-2017-SACO-00310, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Dicta auto de no ha lugar, en provecho del señor Julio César Valdez, de generales que constan en parte anterior de la presente resolución, ya que los elementos de prueba ofertados en la acusación, presentada antes de la audiencia preliminar, resultan insuficientes para fundamentar la acusación, conforme a lo que establece el numeral quinto del artículo 304 de nuestra legislación procesal penal; **Segundo:** Ordena el cese de cualquier medida coerción que, a consecuencia de este proceso, haya sido dictada contra el imputado Julio César Valdez; **Tercero:** Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar la presente resolución a cargo del imputado Julio César Valdez, a todas las partes de este proceso, haciendo efectiva la misma a partir de la lectura íntegra de la decisión, fijada para el 18 de diciembre del año 2017, a las 09:00 a. m.O; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia, tal como consta en el acta levantada al efecto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del presente año, se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientesO;

Considerando, que la Procuraduría Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 24 y 294 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

CLa Corte a qua hace una errada aplicación de los artículos 24 y 294 del Código Procesal Penal, al motivar su decisión en base a un inventario de pruebas que integra la acusación y no valorar la propia acusación como el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público; a que luego de analizar la escasa motivación de la Corte a qua, se puede constatar que la misma incurrió en el mismo error del tribunal a quo, toda vez, que han motivado su decisión en base a un inventario de prueba y no han valorado dicho juzgadores que la parte acusadora ha presentado un escrito de acusación el cual cumple en su totalidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que si bien es cierto que la falta de la presentación de las pruebas tanto testimoniales como materiales en el inventario conforme al criterio de la Corte a qua, no menos cierto es que el inventario hace referencia a las pruebas documentales son las mismas presentadas en la acusación tanto pública como privada, las pruebas testimoniales de referencia son las mismas personas que actuaron en la instrumentación de las pruebas documentales ofertadas en el inventario, por la cual arrastran las pruebas documentales ofertadas por el órgano acusador en su escrito de acusación; la Corte contradice las decisiones constantes de nuestra honorable suprema, actuando como corte de casación, en el sentido de que la valoración a los elementos probatorios dadas por los jueces deben de estar enmarcadas además, en la evaluación íntegra de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, mas por el contrario, la juzgadora a qua, al igual que la Corte fundamentan su decisión solamente en errónea valoración otorgada a dos elementos probatorios presentados por el recurrente y sin reconocer en el caso específico el valor de los testimonios presentados por el recurrenteL;

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos del memorial de casación, se verifica que de forma análoga ha invocado la inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 24 y 294 del Código Procesal Penal, así como errónea aplicación de la norma en cuanto al contenido de la acusación; alegando esencialmente, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio al motivar una decisión en base a inventario de pruebas, sin valorar que la parte acusadora ha presentado un escrito de acusación que cumple con lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en efecto y tal como lo alega la parte recurrente, la Corte *a qua* no produjo el estudio de lugar a la decisión recurrida, toda vez que la misma carece del desglose imprescindible que lleve a la conclusión de cuáles fueron los medios de pruebas examinados, el valor de suficiencia y legalidad, positivo o negativo otorgado a cada uno de estos para poder el juzgado *a quo* concluir con un auto de no ha lugar;

Considerando, que en ese sentido, esta corte casacional destaca que la Corte *a qua*, al confirmar la resolución antes mencionada incurrió en una falta de valoración de las pruebas y falta de motivación, que evidentemente, con esta actuación no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos extremos, que no puede ser suplida por esta Sala;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte *a qua*, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso estos puntos cuestionados en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio asigne una de sus salas, con excepción de la Primera, para que conozca nuevamente el recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto para el

Sistema Eléctrico, Francisco José Polanco Ureña, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.